

nos un Cuestionario de Aritmética, con una sección destinada á problemas geométricos; y compendios de Geografía del Estado y de la Historia Nacional.

En el 4.º año se usarán textos para todas las materias.

XVI. El reglamento de estos establecimientos, determinará la *Táctica escolar* que en ellos debe establecerse, los *Registros* que deben llevarse, los *Útiles* generales y particulares de que deben proveerse y todo lo que conduzca á su completa organización.

Art. 71. Las escuelas de 3.ª clase tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Lectura y Escritura, Aritmética y Sistema Métrico, Lecciones de cosas, Nociones de Geografía, de Historia patria, Nociones prácticas de Geometría, Dibujo y Ejercicios militares.

En las escuelas de niñas se agregará el ramo de Labores y se suprimirán los Ejercicios militares.

II. Este programa se desarrollará en el mismo número de años escolares que el de las escuelas de 2.ª clase.

III. El reglamento especial de estas escuelas expresará la distribución detallada de las materias, que formen su programa en los diversos cursos.

IV. La duración de las clases y del trabajo diario, así como lo relativo á las recreaciones, la semana y el año escolares, se sujetarán á las prevenciones generales que norman, en este respecto, la organización de las escuelas de 2.ª clase.

V. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; pudiendo hacerse uso del mixto, de mútuo y simultáneo, en el caso de haber algunos cursos numerosos.

VI. Como estas escuelas estarán generalmente atendidas por un solo maestro, será indispensable, para la adopción del modo simultáneo, que se haga uso en ellas del llamado sistema de medio tiempo, con lo cual el maestro podrá atender dos cursos en la mañana y otros dos en la tarde. El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos grupos la asistencia total de los alumnos, á fin de que uno de esos grupos reciba la enseñanza en la mañana y otro en la tarde.

VII. Por lo que toca al método de enseñanza, distribución de las clases, textos y demás puntos concernientes á la organización de las escuelas, se seguirán los principios generales establecidos para las escuelas de segunda clase.

VIII. En el caso de ser mixtas estas escuelas, se preferirá que estén atendidas por maestras.

Art. 72. Las escuelas de 1.ª clase, en cuya enseñanza se comprenderá tanto la instrucción primaria elemental, como la primaria superior, tendrán la organización que sigue:

I. Su programa de enseñanza comprenderá además de las asignaturas que corresponden á las escuelas de 2.ª clase, las ampliaciones y materias siguientes: ampliación de la Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Geografía, Geometría é Historia Nacional, continuación de los trabajos de Dibujo y de los Ejercicios gimnásticos y militares; más Caligrafía, Nociones de Contabilidad, de Economía Política y de Historia Universal y del Estado. En las escuelas de niñas se sustituirán los Ejercicios militares con las Labores, y la Economía Política, con la Economía doméstica. Donde hubiere los elementos necesarios se agregará la Música vocal.

II. Este programa se desarrollará en seis cursos ó años escolares, correspondiendo cuatro á las materias de la enseñanza elemental, y los dos últimos á las de la instrucción primaria superior, cuya distribución detallada dará el reglamento respectivo.

III. La organización de estas escuelas en sus cuatro primeros años, será igual á la de las escuelas de 2.ª clase.

IV. En cuanto á la organización de los dos últimos cursos, se atenderá á las prevenciones siguientes:

A. La duración de las clases y del trabajo diario será igual en los dos años, no pasando este último de seis horas.

B. Las recreaciones, semana y año escolares serán iguales á los de las escuelas de 2.ª clase.

C. El sistema ó modo de que ha de hacerse uso en los cursos de que se trata, será precisamente el simultáneo.

D. Por lo que toca al número de maestros que den la enseñanza primaria superior, se estará á lo prescrito en las fracciones VIII y IX del art. 70.

E. El método de enseñanza debe procurar, como en la instrucción elemental, tanto el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños, como la trasmisión de conocimientos, inclinándose más á este último fin.

F. En la aplicación del método se seguirán en lo general, las indicaciones hechas en la fracción XIII del artículo 70, pudiendo hacerse más uso de la forma expositiva. El reglamento dará las especiales instrucciones que sean necesarias, acerca del método, con el objeto de que se ejerciten prácticamente los alumnos en las diversas operaciones lógicas.

G. La distribución diaria de las clases, seguirá los mismos principios establecidos para las escuelas de 2.ª clase.

H. En todas las materias de la enseñanza primaria superior, se usarán textos.

I. El reglamento determinará la *Táctica*, *Registros*, *Útiles* y demás elementos secundarios de organización.

V. En toda escuela de 1.ª clase, habrá, cuando menos, un Director y dos maestros ayudantes.

VI. El número de salones que deba tener una escuela de 1.ª clase será igual al de maestros que la atiendan; y por consiguiente no podrán ser aquellos menos de tres.

Art. 73. Las escuelas de adultos que se establecerán en las cárceles, destinadas á dar los principales conocimientos de la instrucción primaria elemental, á los delincuentes que no hubieren recibido la debida instrucción en su niñez, se sujetarán para su organización á las prescripciones siguientes:

I. El programa de enseñanza comprenderá: Moral é Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Escritura y Lectura, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones prácticas de Geometría, Elementos de Geografía y de Historia nacionales, Nociones de ciencias físicas y naturales, y Dibujo.

II. Para la enseñanza de estas materias se formarán cuatro cursos.

III. El reglamento respectivo hará la distribución detallada de las materias de enseñanza en los cuatro cursos expresados.

IV. La enseñanza se dará haciendo uso del sistema simultáneo, para lo cual será preciso que en estas escuelas haya un Director y un maestro ayudante. En caso de no haber más que un sólo maestro, recibirán la enseñanza en unos días los dos primeros cursos, y en otros los dos últimos.

V. La semana escolar será de seis días, y el año coincidirá con el de las escuelas de niños.

VI. El método de enseñanza será el que se observe en las clases de la instrucción primaria superior, con las modificaciones que exija la edad y carácter de los alumnos.

VII. El reglamento de estas escuelas determinará lo concerniente á los demás elementos de organización, que en lo general, se sujetarán á las prevenciones establecidas para las escuelas de niños de 2.ª clase.

Art. 74. Los reglamentos de las diversas escuelas de niños determinarán los sistemas de premios y castigos que convenga establecer en el régimen interior de aquellos; bajo el concepto de que en ningún caso deberán imponerse castigos corporales, ni cualesquiera otros que degraden ó envilezcan á los niños. Esta última prescripción se hará extensiva á las escuelas particulares.

Art. 75. En las escuelas de las cárceles los premios consistirán solamente en descuentos, hasta por cuatro meses, del tiempo que falte á los presos para extinguir sus condenas, descuentos que se anotarán en las ejecutorias. Estos premios sólo podrán ser concedidos por el Ejecutivo del Estado, en vista de los informes de los exámenes respectivos y dictámenes de los Comisionados del ramo.

Art. 76. El Ejecutivo expedirá los reglamentos de las diversas clases de escuelas de instrucción primaria, reformándolos siempre que lo considere conveniente.

CAPITULO VIII.

Exámenes y fiestas escolares.

Art. 77. Anualmente en la primera semana del mes de Noviembre, los Directores de las escuelas oficiales, en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuales se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior en el año escolar siguiente, y cuales deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados, y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. Inmediatamente después de los exámenes de calificación á que se refiere el artículo anterior, tendrán lugar los exámenes públicos, que presentarán las mismas escuelas oficiales, con objeto de manifestar á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se den á los alumnos de cada curso.

Sustentarán estos exámenes los niños que obtuvieren las mejores calificaciones en los exámenes privados y que á juicio del Director y ayudantes respectivos, se encuentren en condiciones de hacerlo con mejor éxito; teniéndose presente que no debe pasar de diez el número de niños que de cada curso se presenten.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Noviembre, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una *fiesta escolar*, que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto; y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La *fiesta escolar* de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de Instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda solemnidad y atractivo posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

CAPITULO IX.

Vacaciones.

Art. 81. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacarán las escuelas primarias oficiales, todo el mes de Diciembre y una semana en la primavera.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 4.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«MUM. 18.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente

Ley de Instrucción para la enseñanza Preparatoria.

CAPITULO I.

Objeto del Colegio Civil.

Art. 1º Para la enseñanza oficial de la Instrucción secundaria en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil comprenderá las materias siguientes:

Castellano, Francés, Inglés, Raíces griegas y latinas, Literatura, Historia, Lógica, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría plana, Geometría analítica y nociones de cálculo infinitesimal, Nociones de mecánica, Física, Química, Historia natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Dibujo, Gimnasia, Esgrima y Ejercicios militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años, conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará conforme á las especificacio-

nes del Reglamento. Los profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable, atendidos los recursos del Colegio.

Art. 5° Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 6° Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos, y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen interior del Establecimiento. Pero sólo serán considerados como alumnos los inscritos, y sólo á ellos se refieren los derechos y deberes que derivan de la presente ley.

Art. 7° Los alumnos inscritos, serán de dos clases, propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tienen derecho á los exámenes ordinarios, á los premios y distinciones de que habla esta ley, y á que se les extienda concluidos que sean sus estudios, patente en forma legalizada por el Ejecutivo del Estado, y la cual acredite que han terminado su educación secundaria.

Art. 8° Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran; no tienen derecho á exámenes ordinarios, ni á premios ni distinciones.

Art. 9° Todo alumno supernumerario, puede adquirir los derechos de propietario siempre que, previos los exámenes que se señalen, sea matriculado con tal carácter, á lo menos durante el tercer año de estudios.

CAPITULO III.

Inscripciones.

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula compuesta del Director, del Secretario y del Tesorero del Colegio, y de un profesor del mismo que designe la Junta Directiva.

Art. 11. Durante el primer mes del año escolar, sólo serán matriculados los que, por impedimento justo á juicio de la Junta Directiva, no lo hayan hecho antes. Después del mes expresado, nadie podrá ser inscrito como alumno propietario.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito deberá acreditar en la forma que establezca el Reglamento general, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que posee conocimientos en las materias que abraza el programa de enseñanza, aprobado para las Escuelas primarias oficiales de primera clase.

Art. 13. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del artículo anterior, el candidato se sujetará á un examen cuya forma determinará el Reglamento general.

Art. 14. Lo prescrito en el artículo precedente se observará también cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haber cursado en algún instituto nacional ó de los Estados. En todo caso no le será admitido ningún certificado proveniente de colegios particulares.

Art. 15. Las inscripciones serán pedidas por los padres, tutores ó en-

cargados de los alumnos; debiendo ser con aquellos, con quienes el Colegio se entienda para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 16. La enseñanza en el Colegio Civil será gratuita.

CAPITULO IV.

Exámenes, premios y distinciones.

Art. 17. Los exámenes ordinarios de cada curso, se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 18. Los exámenes extraordinarios á que se deben sujetar los alumnos supernumerarios, serán también anuales, tendrán una duración indefinida, y jurados como determine el Reglamento.

Art. 19. No se sujetará á examen en todas las materias de un curso, al alumno que justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó en algunas, mediante certificado en forma expedido por instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae.

Art. 20. La reprobación en una materia que no sea la principal de un curso, no impide el ingreso al siguiente, siempre que el alumno se sujete á estudiar durante dicho curso la materia en que no fué aprobado. El Reglamento expresará cuales materias sean las principales y cuales las secundarias.

Art. 21. A ningún alumno se le concederá examen de las materias correspondientes á un año, si no ha sido aprobado en todas las que pertenecen á los años anteriores.

Art. 22. Se establecen en cada cátedra los premios que determine el Reglamento y que se adjudicarán al fin de cada año por la Junta Directiva.

Art. 23. También se adjudicarán cada año, en los mismos términos y por la propia Junta, premios á los jóvenes que se hayan distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art. 24. Además de las distinciones anteriores, se concederá un premio especial á todo alumno que, durante los cinco años, haya obtenido la calificación *Suprema* en todas las materias y observado, según las constancias relativas, irreprochable conducta.

Art. 25. La distribución de premios se hará en el primer mes de cada año escolar, á expensas del Tesoro del Estado.

Art. 26. Al hacerse la relacion de premios, se mencionarán con nota honorífica hasta cuatro alumnos que, sin los méritos de los premiados, sean dignos de tal distinción.

CAPITULO V.

De los profesores y empleados.

Art. 27. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde; y el Prefecto, Celadores, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo reglamento.

Art. 28. El Director, Sub-Director, Tesorero y Secretario, serán directamente nombrados por el Gobernador. Los Catedráticos, Prefecto de estudios y preparadores, lo serán por el mismo Gobernador, á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los Celadores, portero y mozos de laboratorio

y de servicio, serán nombrados por el Director, con aprobación del Gobernador.

Art. 29. Para obtener cualquiera de los cargos superiores del Colegio, se necesita reunir las condiciones siguientes: aptitud reconocida, conducta intachable, y ser mayor de 25 años de edad.

Art. 30. Los profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad, no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada por el hecho de ser reprobada más de la mitad de los alumnos de su clase, si éstos pasaren de diez: ejercicio público de algún vicio: imposición de pena en ejecutoria de los tribunales por causa de delito: maltratamiento de sus alumnos, tal, que motive quejas justas de los padres ó tutores de estos: resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en junta ó las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 31. Cada profesor presentará al Director del Colegio, anualmente, tres meses antes de que termine el año escolar, el programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto que crea necesarias, á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y con su dictamen someterlas á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 32. Los profesores darán sus clases conforme al programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duración de los cursos, y con arreglo á la distribución de tiempo que, para cada año, acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO VI.

Régimen y gobierno del Colegio.

Art. 33. El gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director en ejercicio, quien auxiliado por los demás empleados, conservará entre profesores y alumnos, la disciplina y orden necesarios al buen servicio del Establecimiento.

Art. 34. La reunión de los Catedráticos, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia del mismo Colegio.

Art. 35. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas, estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos, las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 36. El Reglamento detallará y determinará las facultades y atribuciones del Director, de la Junta y demás empleados del Colegio, y establecerá el modo y forma en que cada uno debe ejercer las que le correspondan.

CAPITULO VII.

Faltas y castigos.

Art. 37. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos, y las demás que cometan el Director, los Catedráticos, el Secretario y el Tesorero, serán castigadas por el Gobernador con amonestaciones ó destitución según los casos.

Art. 38. Las faltas del Prefecto, Celadores y demás empleados, serán castigadas por el Director, con amonestaciones ó multas, ó con la destitución, á reserva de que la ratifique ó no el Gobernador previo informe de la Junta Directiva.

Art. 39. Las faltas leves que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores, imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y sólo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador.

Art. 40. El Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningún caso serán infamantes, ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad, ó la de sus familias.

Art. 41. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

TRANSITORIO.

Art. 1° A los alumnos que hayan comenzado sus estudios, antes de la expedición de esta ley, sólo les obliga el estudio de las materias que correspondan á los años en que se inscriban.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 5.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM 19. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1° La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2° El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3° La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparato-*